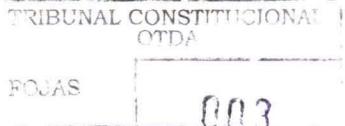




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2280-2009-PHC/TC  
TUMBES  
MARCO ANTONIO CORDOVA RIVERA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de julio de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Córdova Rivera contra la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 68, su fecha 27 de febrero de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

- Que con fecha 3 de diciembre de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el titular de la Fiscalía Superior Adjunta de Tumbes, don Marco Antonio Valdez Hierena; el titular de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Tumbes, don Perú Valentín Jiménez de la Rosa, y el titular del Juzgado Transitorio Penal de Tumbes, don Óscar N. Sandoval Aguilar, por vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la libertad individual. Refiere que el 29 de octubre de 2003, se le abrió proceso penal (Exp. N.º 2003-00320-2601-JR-PE) por la supuesta comisión del delito de utilización de documento falso en agravio del Poder Judicial y de la Empresa Costa del Sol S.A. Tumbes; aduce que habiendo atravesado el proceso en cuestión una serie de incidencias procesales resulta inminente que el fiscal provincial emita dictamen acusatorio contra su persona, y que consecuentemente el juez penal demandado dicte sentencia condenatoria imponiéndole pena privativa de la libertad.
- Que este Colegiado en anterior sentencia (SFC 8696-2005-PHC/TC, fundamento 4) ya ha establecido que “se debe admitir que dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus también es posible que el juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; pero para ello es necesario que exista, en cada caso concreto, conexidad entre aquel y el derecho fundamental a la libertad individual; en otros términos, para que se pueda recurrir al presente proceso constitucional de hábeas corpus es necesario que en el caso concreto exista una afectación o amenaza a la libertad personal o derecho conexo, es decir, un derecho cuya vulneración suponga a la vez, un atentado contra la libertad.



3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda y de lo que obra en autos, se desprende que los hechos alegados como lesivos a los derechos invocados, no inciden sobre el derecho a la libertad personal ni tampoco constituyen una amenaza a dicho derecho, toda vez que la reclamación del demandante se fundamenta en meras afirmaciones de carácter subjetivo y en presunciones o conjeturas del actor.
4. Que, por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**CALLE HAYEN**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator